



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA AGRARIA
RADICADO	157624089001 2022-00109 00
DEMANDANTE	JOSÉ FORERO SÁENZ C.C. 7.318.001 de Chiquinquirá
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CRUZ MUÑOZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

Sora, trece (13) de diciembre de mil veintidós (2022)

Inadmítase la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane por adolecer de los siguientes defectos (Art. 90 del C.G.P.)

1.- Para efectos de configurar la suma de posesiones alegada, con la traslación en favor del promotor de la detentación actual que aquí despliega con ejercitante inscrito; deberán aclarar a partir de qué momento el señor MUÑOZ CRUZ comenzó a ejercer actos de señor y dueño sobre el inmueble objeto de esta acción judicial, cuándo se terminaron los mismos; de parejo modo, aclarar la ejercida tanto por MARTÍNEZ BARAJAS JOSÉ EDUARDO a título de sucesión *mortis causa*, como por JOSÉ FORERO SÁENZ. En qué consistieron tales actos conexos.

2.- Deberá aportar copias totalmente claras, íntegras y legibles de las escrituras públicas 772 del 18 de noviembre de 1927 Notaría 2ª de Tunja, y, 1800 del 07 de noviembre de 1977 Notaría 1ª de Tunja aquí totalmente ilegible; contentivas de la traslación de los linderos configurativos de las sumas de posesiones antes colegidas, objeto de inspección judicial obligatoria, a cotejar con las magnitudes del peritaje del Ing. JOSÉ MIGUEL MORALES MEDINA adosado con la demanda.

3.- Por otra parte, para efectos del deber de aportar el CERTIFICADO NACIONAL CATASTRAL ESPECIAL, a cargo de la parte accionante, los paz y salvos y las liquidaciones de impuesto predial expedidas por la Tesorería Municipal de Sora, no corresponden al contenido e

información de un avalúo catastral nacional especial que el legislador exige para esta tipología de proceso: los paz y salvos de orden municipal no suplen al CERTIFICADO NACIONAL CATASTRAL ESPECIAL que expide el IGAC- Tunja. En efecto, El Certificado Nacional Catastral Especial que se requiere, conforme lineamientos del Artículo 8° de la Resolución 0070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, primero determina el valor actual del predio objeto de la acción prescribiente propuesta; además, dicho valor es obtenido mediante investigación y análisis estadístico de mercado inmobiliario, y que también el predio pretendido en usucapión podría haber sido objeto de una segregación o una conglobación que un escueto paz y salvo municipal no refleja. Así, el anexo y/o requisito del art. 26.3 del CGP, no se encuentra satisfecho a cabalidad para establecer la cuantía en este asunto y, demás aspectos que fijan la competencia del despacho de Sora que quiere conocer puntualmente toda la riqueza del inmueble cuya prescripción adquisitiva de dominio se persigue.

4.- La demanda no establece el área total superficial correspondiente al globo de terreno de mayor extensión si existiese; caso cierto, cómo queda conglobado el predio de menor extensión aquí codiciado.

5.- De esta forma, a presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme a lo expuesto, deben ser subsanados, junto con sus anexos requeridos : a través del correo digital del juzgado, o en forma presencial.

6.- Se reconoce personería adjetiva al Doctor JOSÉ ANTONIO SIERRA ALVARADO, identificado con C. C. No. 4.041.555 de Cucaita y T.P. 273.684 del C. S. J. para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


YESID ACOSTA ZULETA